



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 0008500</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
<b>Demandado</b>	YOHN FREDY BEDOYA CORREA
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Auto interlocutorio</b>	198

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, confiere poder a empresa de abogados para que, en su nombre, incoe en este despacho judicial un proceso ejecutivo singular contra el señor YOHN FREDY BEDOYA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98451066, con fundamento en la obligación contenida en el pagare N° 205, suscrito el 24 de noviembre del 2019.

La apoderada judicial, en ejercicio del mandato judicial y por medio de uno de sus abogados, incoa la acción ejecutiva para la que había sido facultada, misma que, conforme lo permite el numeral 7° del artículo 90 del código general del proceso, le será inadmitida por no llenar los requisitos de ley.

En efecto, el Juez debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad y en el presente caso el togado de la demandante omitió, en términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2.022, allegar las evidencias de la forma que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

De igual manera, conforme lo manda el numeral 10° del artículo 82 ejusdem, es menester que en la demanda se indique la dirección física y electrónica de la cooperativa demandante porque las enunciadas en el libelo corresponden a la empresa del togado y bien es sabido que en tratándose de dichos entes es obligación legal, para efectos de notificaciones judiciales, que inscriban ante cámara de comercio tales direcciones, como en efecto se hizo en este caso.

Es de advertir que aunque el poderdante de autos indicó en su poder que su apoderado judicial podía, para efectos de notificaciones, utilizar el correo

electrónico de la empresa a la que facultó para incoar la presente demanda, tal autorización ha de tenerse por no escrita por contrariar normas procesales, mismas que son de orden público y, en consecuencia, de obligatorio acatamiento por las partes (artículo 13 código general del proceso).

Por lo expuesto y reiterando que la presente demanda no llena los requisitos de ley, la inadmitiremos para que el demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA incoada por La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, en contra del señor YOHN FREDY BEDOYA CORREA por no llenar los requisitos de ley.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija su escrito introductorio de la acción. Vencido el término para subsanarla se decidirá si se admite o se rechaza.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante al abogado WILMAR ALFREDO CAMPO BALBÍN, portador de la Tarjeta Profesional No. 377.889 del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 061 de 2023** en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a7a94c0329a869b147ab2799566f4b01ee4ee41c625f3793df6e4db0d3f912**

Documento generado en 18/04/2023 01:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**